REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. 91

Bogotá D.C., 14 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2017-00372**-00[1]
Demandante: Jackson Alonso Chamorro Saldaña.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Tema: Horas extra, recargo nocturno, compensatorios, trabajo en dominicales y feriados.

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación procede el despacho a dictar **sentencia de primera instancia** dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

Pretensiones de la demanda:

Declarar la nulidad de la Resolución No. 510 del 16 de agosto de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en donde se negó la solicitud de reconocimiento y pago de horas extra, recargos nocturnos, dominicales y festivos y, compensatorios desde el 1 de febrero de 2014, hasta su retiro del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho ordenar:

i) El reconocimiento, liquidación y pago de 50 horas extra mensuales nocturnas trabajadas desde el 01 de febrero de 2014, hasta la fecha de su retiro del servicio.

ii) El reconocimiento y pago del tiempo compensatorio liquidado en la forma y términos del literal e) del artículo 36 del Decreto1042 de 1978, por las 120 horas mensuales trabajadas por el actor y que no pueden ser pagadas como horas extra desde el 01 de febrero de 2014, hasta la fecha de su retiro.

Como pretensión subsidiaria a la **ii)** solicita que en caso de que no prospere la misma, se proceda a reliquidar el trabajo suplementario sobre una jornada laboral de 190 horas mensuales o 44 semanales así: *"asignación básica / 190 x 35% x No. de horas laboradas".*

iii) El reconocimiento y pago de un día de salario por cada domingo o festivo laborado desde el 01 de febrero de 2014, hasta la fecha de su retiro del servicio.

iv) La reliquidación del trabajo dominical y festivo diurno y nocturno considerando una jornada de 190 horas y no de 240 como lo efectuó la demandada, en consecuencia la liquidación deberá efectuarse así: *"Recargo festivo diurno: Asignación básica / 190 x 200% x No. de horas laboradas"* y *"Recargo festivo nocturno: Asignación básica / 190 x 235% x No. de horas laboradas".*

v) La reliquidación de las prestaciones sociales en atención a los nuevos valores reconocidos por concepto de horas extra.

vi) Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas al momento del pago.

vii) Que se inaplique por inconstitucional el Decreto 338 de 1951 y los Acuerdos 3 y 9 de 1999.

viii) Que la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

[1] abogaciaasesoria@gmail.com notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

ix) Que se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos.

.- El demandante labora en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, prestando sus servicios a través de jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.
.- la UAECOB[2] ha venido reconociendo, pero mal liquidados, los recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, pues ha tenido en cuenta una jornada laboral de 240 horas cuando la correcta son 190.
.- La entidad demandada ha omitido el pago de horas extra y del día compensatorio por cada domingo y festivo laborado.
.- El 01 de febrero de 2017, solicitó lo pretendido en la demanda, lo cual fue negado a través de la resolución demandada.

La demanda: Tras efectuar un recuento normativo constitucional en el que se consagran diferentes garantías laborales referentes a las condiciones digas y a la irrenunciabilidad de derechos laborales, hace referencia a la jornada de trabajo y demás emolumentos salariales establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 y a la violación directa, indebida aplicación e indebida interpretación que ha efectuado la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto a los artículos 33 al 37 y 39 del decreto referido para vulnerar los derechos del accionante.

Afirma que es contrario al ordenamiento jurídico que la UAECOB, justifique la negación de los derechos reclamados fundamentando su respuesta en lo establecido en el Decreto 338 de 1951, Decreto 991 de 1974 y los Acuerdos 3 y 9 de 1999, pues al contrastarse con el Decreto 1042 de 1978, se evidencia que los mismos exceden los límites establecidos para la jornada laboral de los empleados públicos.

Que como no existe reglamentación alguna que señale una jornada laboral para los Bomberos del Distrito de 360 horas mensuales, se debe dar aplicación a la jornada ordinaria para empleados públicos del distrito que equivale a 44 horas semanales igual a 190 mensuales, en la forma y términos expuestos por el H. Consejo de Estado, Sección segunda, en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 12 de febrero de 2015, Exp. 1046-13, MP. Gerardo Arenas Monsalve.

Contestación de la demandada: Señala que el Decreto 388 de 1951, como norma especial, regula la función bomberil, estableciendo la prestación del servicio en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, con jornadas máximas de 66 horas semanales conforme lo establece la Resolución 656 de 2009, expedida por el Director de la UAECOB, que tiene plena validez legal y constitucional, en atención a que desarrolla la atribución conferida por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Aduce que la jornada máxima laboral de los bomberos, es de 66 horas en razón a que sus funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas e intermitentes, teniendo en cuenta que su labor se halla entrecortada por largos periodos de inactividad, permaneciendo únicamente en su puesto para responder a llamadas eventuales, características propias de la naturaleza del servicio de la entidad demandada.

Considera que no se deben reconocer descansos compensatorios por trabajar en exceso las 50 horas extra permitidas por el Decreto 1042 de 1978 que corresponden a 1 día por cada 8 horas de trabajo, por cuanto la entidad ya reconoció y pago dicho descanso debido al sistema de turnos, como quiera que trabajó 15 días y descansó otros 15.

Y, que conforme al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, para el asunto bajo estudio se tiene como jornada máxima mensual para los bomberos 264 horas, más sin embargo, por práctica administrativa la entidad ha venido liquidando y pagando las prestaciones laborales con una base de 240 horas.

Alegatos de conclusión del demandante: El apoderado de la parte demandante manifestó en recientes conciliaciones prejudiciales y judiciales la entidad accionada ha optado por conciliar este tipo de asuntos reconociendo el error en que ha venido incurriendo desde hace varios años lo que constituye una presunción a valor de lo pretendido por el accionante. Refiere que existe precedente jurisprudencial al

[2] Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

respecto y referencia las sentencias proferidas dentro del proceso 2003-001 con ponencia del Doctor Gustavo Gómez Aranguren, el proceso 2003-039 con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, que a su consideración debe ser tenido en cuenta al momento de emitir el fallo que resuelva de fondo el asunto ahora debatido. Referencia además los procesos 2010-969, 2010-420, 2010-153, 2010-277, 2010-353, 2010-364, 2010-549, 2010-644 y 2010-710, expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los que se accede a idénticas pretensiones a las ahora formuladas. Junto con las anteriores, referencia la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 12 de febrero de 2015, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en el que se resolvió un caso idéntico al del demandante, accediendo a sus peticiones.

Invoca los antecedentes que se han emitido al respecto y los derechos a la igualdad y seguridad jurídica para que se acceda a las pretensiones deprecadas por su mandante, en la forma y términos de las que referenció previamente como jurisprudencia al respecto.

Considera que el Decreto 1042 de 1978, debe ser el que regule la situación jurídica del actor y en consecuencia solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, reconociendo lo solicitado hasta el 31 de enero de 2019, momento en el que cambió la jornada laboral determinando horarios de trabajo de 12 horas para el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Alegatos de la demandada: A través de memorial remito al correo electrónico de este Juzgado, el día 24 de que regula la jornada máxima de trabajo de los bomberos de la UAECOB, correspondiente a 66 horas semanales. Refiere que ese acto administrativo determina claramente la necesidad, la oportunidad y la conveniencia de aplicar una jomada especial, resolucio□n que goza de presuncio□n de legalidad y que no ha sido acusado de ilegal ante la jurisdiccio□n de lo contencioso administrativo, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento en virtud a la atricuión legal conferida por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

Refiere que de forma excepcional, la jornada de trabajo puede ser ma□ximo de 66 horas semanales para aquellos empleos que impliquen actividades discontonuas, intermitentes o de actividades de simple vigilancia, por lo que de acuerdo con dicho artículado está permitido que la jornada máxima mensual sea de 264 horas, aunque en la práctica administrativa la entidad liquida las prestaciones laborales con una base de 240.

Refiere que las normas jurídicas que deben regular la situacion del actor son el Decreto Distrital 388 de 1.951, Decreto Distrital 63 de 1.963, Decreto Distrital 991 de 1.974 (el cual estuvo vigente hasta la expedicio□n del Decreto Distrital No. 654 de 2.011), Acuerdo Distrital 3 de 1.999, el Decreto 1042 de 1.978 y la Resolucio□n UAECOB 656 de 2.009, pues no han sido derogadas por el Decreto 1042 de 1978.

En lo que respecta a la reliquidacion de las prestaciones socales considera que los arti□culos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1.978 y el arti□culo 59 del Decreto Ley 1042 de 1.978 de manera expresa, indican cuales son los factores de salario para liquidar la prima de vacaciones, de navidad y de servicio, razo□n por la cual no pueden tenerse como factores salariales para la reliquidacio□n de estas, los recargos, las horas extras ni la remuneracio□n del trabajo en dominicales y festivos. Que las u□nicas prestaciones sociales que deben reliquidarse teniendo como factores salariales, tales como, los recargos, las horas extras y la remuneracio□n del trabajo en dominicales y festivos es el auxilio de cesanti□a de conformidad con lo establecido en el arti□culo 45 del Decreto Ley 1045 de 1.978.

Expresa que si el Despacho llegara a considerar que no es aplicable en el presente proceso la jomada especial de trabajo establecida en la Resolucio□n 656 de 2009 y, en su lugar, determina que una jornada diferente y accede a las pretensiones de la demandada en cuanto al reconocimiento de horas extras, debe ordenar, por criterios de sostenibilidad fiscal, la deduccio□n de los pagos realizados por la UAECOB al demandante y el descuento de los di□as de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y dema□s situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

Finalmente indica que el Tribunal Administrativo ha errado en multiples oportunidades al considerar que el factor sobre el cual se deben pagar los recargos reclamados es el de 190 horas mensuales, pues a su consideración resulta totalmente desacertado hallar los valores sobre los cuales se han de aplicar los recargos, dividiendo la asignacio□n ba□sica mensual sobre el nu□mero de horas que debe laborar el servidor

público al mes, esto es, 190 o si se quiere por 25.92 días (190 ÷ 7.33) y no sobre el valor de un día de salario que únicamente se obtiene de dividir la asignación básica mensual, por 30 días y luego dividir sobre el factor 7.33 horas diarias o, si se desea, sobre el factor de 220 horas mensuales, cifra que se obtiene de la siguiente operación 44 horas semanales ÷ seis (6) días de labor a la semana = 7.33 X 4.33 semanas -mes-, para un total de 220.

Considera que la H. Corporación puede replantear la tesis jurisprudencial que ha acogido y, por ende, instruir, como corresponde, que el valor de un (1) día de trabajo o de una (1) hora de labor, solo se obtiene al dividir la asignación básica mensual por los 30 días del mes y luego por el factor de 7.33 horas diarias, respectivamente. Indica que ese es el procedimiento correcto con el que se debe hallar el valor de los recargos por los conceptos antes indicados y, desde luego, el valor correcto de los emolumentos que son factor de salario para la liquidación del auxilio de cesantía.

Por las razones anteriores, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y, en subsidio, se determine como denominador común para conocer el valor del trabajo suplementario el factor de 220 horas meses.

Identificación del acto enjuiciado: Se demanda la nulidad de la Resolución No. 510 del 16 de agosto de 2017 "*Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JACKSON ALONSO CHAMORRO SALDAÑA*" (Fl. 18-20).

CONSIDERACIONES

Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde al Despacho establecer si el demandante en calidad de Bombero código 475 grado 15 tiene derecho al reconocimiento y pago de horas extra, recargos nocturnos, dominicales y festivos y al reconocimiento, liquidación y pago de los días compensatorios por cada dominical y festivo laborado desde el 1 de febrero de 2014, hasta su retiro del servicio.

Solución al problema jurídico: Puesto que a la fecha, no se ha expedido por autoridad competente el decreto para fijar la jornada máxima laboral del personal de bomberos pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en atención a que la normatividad citada por la defensa en ninguno de sus articulados así lo contempló, no pueden ser estas las normas que gobiernen la situación laboral del demandante respecto de los asuntos ahora debatidos.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, en consonancia con lo expuesto por el H. Consejo de Estado[3], en asuntos similares, ordenando el reconocimiento y pago de las horas extra, recargo nocturno, dominicales y festivos, por el trabajo desarrollado que supere la jornada ordinaria de 44 horas semanales, mas no el pago de los descansos compensatorios por trabajar los dominicales y festivos, dado que la entidad compesó en tiempo de descanso el servicio prestado para aquellos días.

Del régimen laboral de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos: Como quiera que a la fecha no existe norma que regule la jornada máxima legal para los empleados de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, la cual debe ser fijada por el Gobierno y no por el empleador, quien en últimas solo tiene competencia para establecer el horario de trabajo dentro de los límites establecidos por el Gobierno al fijar la jornada máxima laboral, se debe acudir a lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, como se indicó en la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado el primero (01) de febrero de 2018[4], con ponencia del Doctor WILLIAM

[3] Ver:
- Consejo de Estado, Sección segunda, en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 12 de febrero de 2015, Exp. 1046-13, MP. Gerardo Arenas Monsalve.
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho (2018). SE.009 Rad. No.: 25000232500020120000401 (4150-2015).
- CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMNISTRATIVOSECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). SE.021Rad. No.: 25000232500020100070501 (0308-2016).
[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho (2018). SE.009 Rad. No.: 25000232500020120000401 (4150-2015) Actor: Isidro Herrera Castro.

HERNÁNDEZ GÓMEZ, cuando estimó procedente la aplicación del Decreto 1042 de 1978, para empleados públicos del orden territorial, ante la falta de regulación especial, indicando:

"(…) De tiempo atrás, la Sección Segunda de esta corporación adoptó la tesis según la cual, la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 19787.

Al respecto, se ha señalado que aunque dicho decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, ***sus efectos se extienden también a los del orden territorial*** *por disposición del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998[8].*

(…) el acto administrativo que expida la entidad con el fin de fijar la jornada especial de trabajo para los bomberos debe: (i) Señalar la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar la aludida jornada y; (ii) establecer el pago salarial bajo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, es decir, la regulación de las jornadas mixtas y con garantía de la remuneración del trabajo suplementario, dentro de los límites previstos en el artículo 33.

Igualmente se definió que en caso de no existir tal régimen o que existiendo, la misma no cumpliera con los parámetros fijados en el párrafo anterior, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debía regirse por la jornada ordinaria correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales tal como lo dispone el Decreto 1042 de 1978. Ello, puesto que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores[5] (…)

En conclusión:

La entidad a la cual se encuentre vinculado el personal del cuerpo oficial de bomberos puede, mediante el respectivo acto administrativo, fijar la jornada especial de trabajo de estos. No obstante, esta debe ceñirse a los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 sobre jornada máxima laboral, regulación de las jornadas mixtas y salario del trabajo suplementario.

Si no existe tal reglamentación o si existiendo la misma no cumple con las condiciones expuestas, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debe regirse por el decreto mencionado. Lo anterior por cuanto el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores.". (Negrillas del despacho).

El Consejo de Estado, estableció que dadas las singulares labores que cumplen los miembros del cuerpo de bomberos, dirigidas a evitar que la comunidad esté expuesta a situaciones de "grave peligro", el horario de trabajo especial para estos servidores tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad que desarrollan, la cual exige la prestación del servicio en forma continua y permanente, por consiguiente, el ente empleador debe reglamentar el horario, tanto para garantizar la prestación efectiva del servicio bomberil, como para garantizar los derechos del empleado expuesto a dicha actividad, porque no consultaría los principios constitucionales de la dignidad y de la igualdad, la exclusión de esos servidores del goce de las garantías correspondientes a los beneficios de la jornada ordinaria para someterlos a un régimen especial que va en detrimento de sus derechos laborales.

Conforme lo expuesto es claro que, ante la falta de regulación por parte de la entidad demandada de los asuntos relativos a la jornada de trabajo y otros emolumentos salariales de los bomberos pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto por el legislador en el Decreto 1042 de 1978.

Jornada máxima laboral El Decreto 1042 de 1978, ***"****Por el cual se establece el sistema de nomenclatura*

5 Normas de este tipo van en contravía de principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador «…d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", señaló que la jornada máxima laboral de los empleados públicos corresponde a 44 horas semanales, así:

"Artículo 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras[6]".

A continuación se explicarán los pagos que deben realizarse cuando se excede la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978 (44 horas semanales):

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	***Jornada laboral***	***Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)***	***Excepción y límites.***
Artículo 34	*Ordinaria nocturna.* *El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.*	*35%*	*Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos*
Artículo 35	*Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas*	*35% o descanso compensatorio*	*Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.*
Artículo 36	*Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.*	*25% o descanso compensatorio.*	*No puede exceder de 50 horas mensuales.* *Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de descanso por cada 8 horas extras trabajadas).* *Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.*

[6] Modificado en lo pertinente por los Artículos 1º del Decreto 85 de 1986." A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales".

Artículo 37	*Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)*	*75% de la asignación mensual.*	*Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.*
Artículo 39	*Trabajo ordinario domingos y festivos.* *Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.*	*La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.*	

Cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, tiene derecho a que se le reconozca el pago de los recargos o los días compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 de dicha disposición, según se especificó en el cuadro anterior[7].

Caso concreto: El demandante se desempeña como Bombero código 475 grado 15 (Fl. 80) en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a la fecha de proferir esta sentencia, no se ha expedido por autoridad competente decreto alguno que fije la jornada máxima laboral de los trabajadores de la entidad demandada, que se encuentran en la situación fáctica y jurídica del actor.

Es así, que el ente empleador debe entrar a regular la jornada máxima laboral de los bomberos, y hasta que dicha omisión se mantenga se hará extensiva la aplicación de la jornada ordinaria de 44 horas contemplada en el Decreto 1042 de 1978.

Determinada la jornada laboral del personal de bomberos de Bogotá en 44 horas semanales, advierte el despacho que el trabajo desarrollado con posterioridad a las 44 horas semanales, se entiende para todos los efectos como trabajo suplementario.

Trabajo suplementario o de horas extra: Como se analizó en acápite de normas el Decreto Distrital 388 de 1951, en sus artículos 85, 102 y 134 si bien estableció que el personal de bomberos prestaría turnos de 24 horas, dejó de lado la forma en que debe remunerarse dicho trabajo suplementario, y en tal sentido habrá de acudirse a las disposiciones del Decreto 1042 de 1978. El reconocimiento y pago de horas extras o el descanso compensatorio, se encuentran reglamentados por el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 y en concordancia con el artículo 37 *ibidem*.

En este punto se debe verificar la situación fáctica y probatoria que presenta el proceso, para determinar si el demandante es acreedor de las horas extras:

Artículo 36º.- De las horas extras diurnas.	**Situación fáctica y probatoria del actor.**
a. El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 15 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico.	a. El demandante es Bombero código 475 grado 15 del nivel asistencial, es decir, que cumple con el requisito
b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se	b. Al demandante se le ha indicado desde que ingresó a la entidad demandada que debe cumplir con jornadas de 24 horas de labor por 24 de descanso remunerado, es decir, la entidad no solo

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del primero de febrero de dos mil dieciocho (2018). SE.009, Rad. No.: 25000232500020120000401 (4150-2015), Actor: Isidro Herrera Castro, Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos-.

especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.	autorizó sino que ordenó ejecutar trabajo suplementario.
c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por Resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.	c. Es del caso precisar que en el expediente no obra constancia de autorización del trabajo suplementario ejercido por el demandante , tal y como lo exige la norma reseñada, pero la voluntad de la administración se traduce y evidencia en las órdenes del día que se establecían los turnos a realizar por el actor evitando con ello que el mismo trabajador pudiese disponer arbitrariamente del horario; turnos que como se demuestra en el plenario, excedieron la jornada de 44 horas semanales, con lo que se encuentra satisfecho dicho requisito legal.

Al proceso se allegó la certificación de los turnos laborados por el demandante, expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (Fl. 80-89) de la cual se extrae que el mismo trabajó en una jornada de 24 horas de labor por 24 horas de descanso (24 x 24), que incluye horas diurnas y nocturnas, alternando en una semana 4 días de trabajo (semana par) y 3 de descanso y en la siguiente, 3 días de labor (semana impar) y 4 de descanso, por lo que en una semana laboraba 72 horas (24*3) y en la otra 96 (24*4), lo que arroja un promedio de 360 horas laboradas en el mes, superando de esta forma la jornada ordinaria legal de 44 horas semanales que equivalen a 190 horas mensuales (52 semanas al año /12 = 4.33 semanas *44 horas semanales =190 horas semanales).

Se expresa puntualmente, que la jornada previamente referida fue desarrollada por el actor hasta el 31 de enero de 2019, momento en el cual en virtud a la Resolución No. 80 del 2019, la jornada laboral del actor no superó las 190 horas mensuales[8]. En ese orden de ideas, se verifica que el demandante acredita el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1042 de 1978, para el reconocimiento de horas extras, esto es, se encuentra demostrado que el demandante laboró en un cargo de nivel asistencial grado 15, que si bien no existe orden previa emitida por el empleador sobre las horas extras, se infiere de las certificaciones que desempeñó trabajo suplementario.

Así las cosas, el demandante trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) hasta el 31 de enero de 2019, y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el demandante laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

8 "**ARTICULO 1º**. La jornada laboral para el personal uniformado de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos se desarrolla bajo el sistema de turnos con una de ciento noventa (190) horas mensuales.
ARTÍCULO 2º. La jornada ordinaria laboral deberá cumplirse en horarios mixtos (diurnos y nocturnos), el sistema de turnos.
ARTICULO 3º. El personal operativo prestará sus servicios en los siguientes turnos Dos (2) tumos diurnos de las 8:00 horas a las 20:00 horas; Dos (2) turnos nocturnos de 20:00 horas a las 8:00 horas, seguido de cuarenta y ocho (48) horas de descanso distribuidos en tres (3) secciones.
ARTICULO 4º. La base sobre la cual se deben los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas que se causen de acuerdo a los artículos anteriores, deberá tener en cuenta 10 establecido por artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Así mismo el porcentaje para liquidar recargos nocturnos ordinarios será el establecido en el artículo 34 del mencionado Decreto.
ARTICULO 5º. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el Subdirector Operativo, el Subdirector de Gestión Humana 0 el jefe inmediato, autorizaran el trabajo en horas extras, siempre y cuando el empleo pertenezca a los niveles establecidos para tal efecto en Os decretos nacionales que fijan las escalas de asignaciones básicas de los empleos públicos del orden nacional.
ARTICULO 6º. Cuando se haya autorizado el trabajo en horas extras previo ei cumplimiento de Os requisitos, su reconocimiento será de la siguiente manera: a. Hora extra diurna: Esta será pagada con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de la hora de asignación básica fijada para el respectivo empleo; b. Hora extra Nocturna: Esta será pagada con un recargo del setenta y cinco par ciento (75%) sobre el valor de la hora de asignación básica fijada para el respectivo empleo; c. Límite máximo para el pago de horas extras: En ningún caso se podrá más de cincuenta (50) horas extras mensuales.
ARTICULO 7º. El personal operativo de la UAECOB, que en razón de la naturaleza de Su trabajo, deba laborar habitual y permanentemente en días dominicales y/o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de traba» por cada dominical o festivo laborado."

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante laboró 170 horas extras, de las que sólo por autorización legal se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, es decir, que el demandante tenía derecho a que se le compensen 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

No obstante, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye esta juzgadora que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

Así las cosas, el demandante tiene derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras laboradas en el mes, tal y como se desprende de los turnos registrados en la certificación aportada, a partir del 01 de febrero de 2014, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y hasta el 31 de enero de 2019.

De los recargos: El artículo 35 del Decreto No. 1042 de 1978, estipula un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual para los empleados que trabajan ordinariamente en la jornada nocturna.

"ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.".

Al respecto conviene citar la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de febrero de 2015[9]:

"En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

*Asignación Básica Mensual * 35% * Número horas laboradas con recargo 190*

De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes"

9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 12 de febrero de 2015. Expediente: 25 000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya. Demandado: Distrito de Bogotá (Secretaria de Gobierno, UAE Cuerpo Oficial de B omberos D.C.).

En consecuencia, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el demandante, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

Recargo ordinario nocturno= Asignación Básica Mensual/190X 35% X No. de Horas

Evidentemente dichos recargos han sido liquidados en una menor proporción a lo que realmente corresponde, es así, que es procedente la reliquidación de los mismos con la base de 190 horas, descontando las diferencias que se hubiesen cancelado ya por la entidad demandada sobre la base de 240 horas hasta el 31 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, no cabe duda que el demandante laboró 24 horas, con descanso intermedio de 24 horas de manera que la UAECOB si debe de acuerdo al expediente administrativo del demandante, liquidar y pagar el recargo nocturno de un 35% sobre el valor de la asignación mensual a partir del 01 de febrero de 2014, y hasta el 31 de enero de 2019, con el salario correspondiente año tras año y las horas laboradas[10], descontando todas las situaciones administrativas presentadas y el descanso remunerado reconocidos al actor, pero tomando como referencia la jornada de 190 horas.

Dominicales y festivos: De las normas anteriores, se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

Es necesario definir si el trabajo desarrollado por el demandante en días dominicales y festivos es de naturaleza ordinaria u ocasional.

Dentro del expediente probatorio se certifica (Fl. 81) que la labor era desarrollada por turnos de 24 horas que incluían domingos y festivos.

El artículo 39 del Decreto No. 1042 de 1978 señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que en razón de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los dominicales o festivos.

Para que se determine que existe una "habitualidad" en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de “turnos” tenga la certeza de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar.

En efecto, la jornada laboral del demandante se desarrollaba bajo el sistema de turnos, lo que de suyo implica una previa programación de su jornada laboral mensual. Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, el demandante conocía de antemano qué domingos del mes le tocaba prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laborar uno, dos o más domingos de determinado mes, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual[11].

Entonces, está demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte demandante al servicio de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos. En cuanto a la remuneración del trabajo realizado en dominicales o festivos, obra prueba en el expediente (Fl. 87). de que se ha liquidado y pagado por la demandada con recargos de 200% para las horas extras diurnas del día festivo y el 235% para las horas extras nocturnas de esos mismos días, sin embargo como ya se dijo tuvo como jornada mensual 240 horas y no 190 horas como corresponde, así que en solo en ese sentido deberá reliquidarse el pago de

10 Horas laboradas vistas a folios 72 a 73 reverso.

11 Consejo de Estado, sentencia 268-06 de 28 de febrero de 2008, actor: Claudia Posada Aguilar, M. P. doctor Jaime Moreno García.

dominicales y festivos, y descontando las sumas ya canceladas sobre la base de 240 horas, desde el 01 de febrero de 2014 y hasta el 31 de enero de 2019, así:

Recargo festivo diurno = Asignación Básica Mensual/190X 200% X No. de Horas
Recargo festivo nocturno= Asignación Básica Mensual/190X 235% X No. de Horas

Reliquidación de prestaciones sociales: En cuanto a la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes a las primas de vacaciones, navidad y servicios, así como del sueldo de vacaciones y las cesantías, los artículos 17 y 35 del Decreto 1045 de 1978, señalan los factores que deben incluirse en la liquidación de las primas de vacaciones y navidad estipulan:

"ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. *Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:*

a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;

c. Los gastos de representación;

d. La prima técnica;

e. Los auxilios de alimentación y de transporte;

f. La prima de servicios;

g. La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas. (…)

ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. *Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;

c. Los gastos de representación;

d. La prima técnica;

e. Los auxilios de alimentación y de transporte;

f. La prima de servicios y la de vacaciones;

g. La bonificación por servicios prestados."

En similar sentido dispone el artículo 59 del decreto 1042 de 1978 frente a la liquidación de la prima de servicios:

ARTICULO 59.- DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. *La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*

a. *El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo*
b. *Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto*
c. *Los gastos de representación*
d. *Los auxilios de alimentación y transporte*
e. *La bonificación por servicios prestados."*

De conformidad con lo anterior, considera el despacho que no puede válidamente incluirse las horas extras reconocidas en este fallo dentro de la liquidación de las primas de vacaciones, navidad y servicios del demandante por no encontrarse contempladas dentro de los factores taxativamente señalados en el Decreto 1045 de 1978 como partidas computables. En consecuencia, dicha pretensión no está llamada a prosperar.

Ahora, respecto de la solicitud de reliquidación de cesantías, encuentra el despacho que dicha pretensión si prospera teniendo en cuenta que las horas extras, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio se encuentran contempladas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978[12], razón por la cual, se ordena su liquidación con inclusión de las horas extras.

Prescripción: Según certificación laboral vista a folio 80 del expediente, el actor se vinculó al Cuerpo Oficial de Bomberos, el día 01 de febrero de 2014. A folio 06 del expediente se encuentra la solicitud del 01 de febrero de 2017, para efectos de que se le reliquidaran los conceptos ahora debatidos. Lo expuesto, permite advertir que en el presente asunto no se configura la prescripción extintiva debido a que en el asunto *sub examine* no se reclama el reconocimiento de sumas acaecidas con anterioridad al 01 de febrero de 2014, sino de esta fecha en adelante, es decir, dentro del rango de los 3 años anteriores a la fecha de la petición formulada.

Conclusión: En ese orden de ideas, esta juzgadora declarará la nulidad del acto administrativo demandado y ordenará el reconocimiento y pago a favor del demandante de: **(i)** el valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras al mes, desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190); **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el demandante desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por la UAECOB y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste; y **(iii)** reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al demandante a partir 01 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2019 con el valor que surja por concepto de las horas extras, y el reajuste del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, cuyo reconocimiento se ordena. Lo anterior conlleva a declarar no probadas las excepciones formuladas por la

[12] **Artículo 45º.-** *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.* Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación y la prima técnica;
c) Los dominicales y feriados;
d) Las horas extras;
e) Los auxilios de alimentación y transporte;
f) La prima de navidad;
g) La bonificación por servicios prestados;
h) La prima de servicios;
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
k) La prima de vacaciones;
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

demandada denominadas *"JORNADA LABORAL ESPECIAL DE LOS BOMBEROS DE LA UAECOB ES DE 66 HORAS A LA SEMANA"* y *"EXCEPCIÓN DE PAGO".* (Fl. 57 y 58).

La suma de dinero que resulte de la condena anterior se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el

Costas: El Consejo de Estado[13] ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es, que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

> *"Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*
> *Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil*
> *Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley"*
> *Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (Regla nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación[14]"*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se han comprobado las mismas en esta instancia procesal y, por cuanto su actividad se ciñó a los principios de lealtad y buena fé procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ,** Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 510 del 16 de agosto de 2017 "*Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JACKSON ALONSO CHAMORRO SALDAÑA*"[15], expedida por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de todo lo pretendido con anterioridad al 01 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

---

[13] Consejo de Estado, Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, sentencia del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. (20486), Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
[14] Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nro. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.
[15] Fl. 18.

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada denominadas *"JORNADA LABORAL ESPECIAL DE LOS BOMBEROS DE LA UAECOB ES DE 66 HORAS A LA SEMANA"* y *"EXCEPCIÓN DE PAGO"* dadas las consideraciones hechas al respecto en la parte motiva.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a reconocer y pagar a favor del señor Jackson Alonso Chamorro Saldaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.075:

-. El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras al mes desde el 01 de febrero de 2014 y hasta el 31 de enero de 2019, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

-. El reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados desde el 01 de febrero de 2014 y hasta el 31 de enero de 2019, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante entre lo pagado por la UAECOB y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

-. La reliquidación del valor de las cesantías reconocidas y pagadas al demandante a partir 01 de febrero de 2014 y hasta el 31 de enero de 2019, con el valor que surja por concepto de las horas extras, y el reajuste del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, cuyo reconocimiento se ordena.

La suma que resulte, será objeto de los ajustes de valor, conforme a lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la reliquidación de asignación por actividad, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

QUINTO.- Los intereses. A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

SEXTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. el acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

OCTAVO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer probadas.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P y archívese el expediente previo registro en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

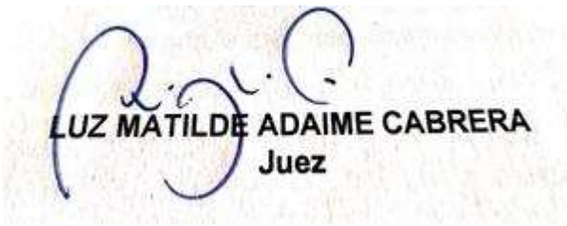

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91bc4e3995e2e8332a751adf8f63dae71f09aee0aa7264810a50b8924634bdf**
Documento generado en 16/12/2020 03:48:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica